



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 157.218,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.808.072
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.600.000
SALDO INTERESES	\$ 5.808.072
DEUDA TOTAL	\$ 13.408.072

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 322.898,67	\$ 7.600.000,00	\$ 165.680,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 488.578,67	\$ 7.600.000,00	\$ 165.680,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 654.258,67	\$ 7.600.000,00	\$ 165.680,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 826.018,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 997.778,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.169.538,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.347.378,67	\$ 7.600.000,00	\$ 177.840,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.525.218,67	\$ 7.600.000,00	\$ 177.840,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.703.058,67	\$ 7.600.000,00	\$ 177.840,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.885.458,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.067.858,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.250.258,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.435.698,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.621.138,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.806.578,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.992.018,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.177.458,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.362.898,67	\$ 7.600.000,00	\$ 185.440,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.545.298,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.727.698,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.910.098,67	\$ 7.600.000,00	\$ 182.400,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.084.138,67	\$ 7.600.000,00	\$ 174.040,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.258.178,67	\$ 7.600.000,00	\$ 174.040,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.432.218,67	\$ 7.600.000,00	\$ 174.040,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.605.498,67	\$ 7.600.000,00	\$ 173.280,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.778.778,67	\$ 7.600.000,00	\$ 173.280,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.952.058,67	\$ 7.600.000,00	\$ 173.280,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.123.818,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.295.578,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.467.338,67	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.635.298,67	\$ 7.600.000,00	\$ 167.960,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.802.498,67	\$ 7.600.000,00	\$ 172.773,33
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.802.498,67	\$ 7.600.000,00	\$ 0,00



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 57	\$41.984.263,43
Intereses de mora	\$5.808.072
TOTAL	\$47.792.335,43

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 43/100 M/CTE (\$47.792.335,43).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 43/100 M/CTE (\$47.792.335,43), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy
19 de diciembre de 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1158

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02299-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte
DEMANDADO: Manuel Severo Mariñan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 116-126 del Cdo. Ppal). Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 202 del Cdo. Ppal.). Posterior a ello, el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se abstuvo de reconocer personería (folio 241 del Cdo. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 08 de octubre del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de septiembre 28 de 2016, notificado en estado #171 de octubre 03 de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy

119 Oct 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2404

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00460-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Luz Stella Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DAVIENDA por conducto de su representante legal JESÚS MANUEL BONILLA CORTEZ identificado con cedula de ciudadanía # 79.465.665 de Bogotá y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. por intermedio de su representante legal CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía # 79.397.838, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a

Ejecutivo Singular

Banco Davivienda S.A. Vs. Luz Stella Meléndez Carvajal



todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

TERCERO: RECONOCER como nuevo ejecutante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. # 22.461.911 de Cali y T.P. # 129.978 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del nuevo ejecutante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de hoy
		100	17
siendo las 0:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1161

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00041-00
DEMANDANTE: JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS
DEMANDADO: MANUEL ROJAS PORTILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada judicial de la parte demandante objeta la liquidación del crédito, pues, indica que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada por el Juzgado de origen, obrante a folios 89 a 97, la cual es la base para la actualización de la liquidación, conforme al numeral 4 del Art. 446 del CGP. Indica que, en la actualización de la liquidación del crédito presentada, se acredita las tasas de interés aplicadas, las cuales obran a folios 200 y 201, la suma total de intereses abonados que aplica en la liquidación, es igual a la imputada por el Despacho, la cual corresponde a las sumas pagadas por títulos del Banco Agrario.

El Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: "*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*", pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.



De igual modo, la parte demandante debe tener en cuenta que el auto de modificación de la liquidación del crédito, sólo es apelable de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva", por tanto, su solicitud es improcedente.

Ahora bien, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 198, sin que hubiese sido objetada en debida forma, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso; encuentra el despacho que se tuvo en cuenta nuevamente desde el inicio del crédito, a fin de incluir los abonos realizados por los demandados, respecto a los depósitos judiciales entregados y determinar el saldo de la obligación, pues, los mismos se deben imputar primero a intereses y posteriormente al capital.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy
11 9 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1137

RADICACION: 76-001-31-03-013-2010-00626-00
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: SOC. INGEMYM BOGOTA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 80 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ene-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	1349
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

76-001-31-03-013-2010-00626-00

Ejecutivo Singular

Grupo Factoring de Occidente SA VS Angemyn Bogotá Ltda.



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 2.470.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 122.494.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.000.000
SALDO INTERESES	\$ 122.494.800
DEUDA TOTAL	\$ 242.494.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.026.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.582.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.162.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 12.742.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.322.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.890.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.458.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 23.026.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 25.594.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 28.162.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.730.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 33.346.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.962.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.578.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.290.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.002.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 46.714.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 49.522.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 52.330.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 55.138.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 58.018.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 60.898.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 63.778.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 66.706.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 69.634.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 72.562.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 75.490.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.418.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 81.346.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
jul-17	21,93	32,97	2,40	\$ 84.226.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
ago-17	21,93	32,97	2,40	\$ 87.106.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
sep-17	21,93	32,97	2,40	\$ 89.986.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 92.734.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 95.482.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00



dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 98.230.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 100.966.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 103.702.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 106.438.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 109.150.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 111.862.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 114.574.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 117.226.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.652.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 119.866.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 122.494.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.628.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 122.494.800,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 82	\$273.309.600
Intereses de mora	\$122.494.800
TOTAL	\$395.804.400,00

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$395.804.400,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$395.804.400,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy

siendo las 8:00 AM del 2018

notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1134

RADICACION: 76-001-31-03-014-2017-00051-00
DEMANDANTE: REPONER SA
DEMANDADO: MILTON ENRIQUE ARANZAZU LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 127.728.357

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-feb-17
DIAS	28
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	598
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 2.908.800,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 59.173.142
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 127.728.357
SALDO INTERESES	\$ 59.173.142
DEUDA TOTAL	\$ 186.901.499

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.025.372,36	\$ 127.728.357,00	\$ 3.116.571,91
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.141.944,27	\$ 127.728.357,00	\$ 3.116.571,91
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.258.516,18	\$ 127.728.357,00	\$ 3.116.571,91
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.375.088,09	\$ 127.728.357,00	\$ 3.116.571,91
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.440.568,66	\$ 127.728.357,00	\$ 3.065.480,57
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.506.049,23	\$ 127.728.357,00	\$ 3.065.480,57
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 24.571.529,80	\$ 127.728.357,00	\$ 3.065.480,57
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.496.509,17	\$ 127.728.357,00	\$ 2.924.979,38
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.421.488,55	\$ 127.728.357,00	\$ 2.924.979,38
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 33.346.467,92	\$ 127.728.357,00	\$ 2.924.979,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.258.674,46	\$ 127.728.357,00	\$ 2.912.206,54
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.170.881,00	\$ 127.728.357,00	\$ 2.912.206,54
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 42.083.087,54	\$ 127.728.357,00	\$ 2.912.206,54
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 44.969.748,41	\$ 127.728.357,00	\$ 2.886.660,87
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 47.856.409,28	\$ 127.728.357,00	\$ 2.886.660,87
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.743.070,15	\$ 127.728.357,00	\$ 2.886.660,87
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 53.565.866,84	\$ 127.728.357,00	\$ 2.822.796,69
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 56.375.890,69	\$ 127.728.357,00	\$ 2.810.023,85
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 59.173.141,71	\$ 127.728.357,00	\$ 2.797.251,02
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 59.173.141,71	\$ 127.728.357,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 127.728.357
Intereses de mora	\$ 59.173.142
TOTAL	\$186.901.499

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$186.901.499,00).

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$186.901.499,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
19 OCT. 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO